



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-627
6 de diciembre de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 6 de diciembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 28 de noviembre de 2023, se recibió escrito suscrito por JENNIFER YISEL SÁNCHEZ GARNICA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-3310 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar - Tolima.

HECHOS

El quejoso solicita la intervención de esta Judicatura por una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud elevada desde el 31 de mayo de 2023, sin que el Despacho realice pronunciamiento alguno.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JENNIFER YISEL SÁNCHEZ GARNICA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2023, dispuso oficiar a la Doctora VILMA MERCEDES RAMÍREZ ROMERO, Juez Primera Promiscuo Municipal Melgar - Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-4026 del 29 de noviembre de 2023, requiriéndose a la Doctora VILMA MERCEDES RAMÍREZ ROMERO, Juez Primera Promiscuo Municipal Melgar - Tolima, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 5 de diciembre de 2023, la Doctora VILMA MERCEDES RAMÍREZ ROMERO, Juez Primera Promiscuo Municipal Melgar – Tolima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida manifestó frente al hecho 1° que el mismo es cierto toda vez que en el Despacho se recibió contrato de cesión de derechos litigiosos el 31 de mayo del 2023, suscrito por su mandante MANUEL ALEJANDRO LA ROTTA BARRERA, pero los CEDENTES, los señores LUIS ENRIQUE LA ROTTA CÓRDOBA, JUAN CARLOS LA ROTA CÓRDOBA, MAURICIO ALBERTO LA ROTTA CÓRDOBA y JORGE EDUARDO LA ROTTA CÓRDOBA, no están reconocidos dentro del proceso de pertenencia como sucesores procesales del demandante señor LUIS ENRIQUE LA ROTTA BAUTISTA (Q.P.D.), además la profesional del derecho no allegó prueba siquiera sumaria de la calidad de herederos que estos ostentan.

Frente a los hechos segundo a cuarto, informa que son ciertos, respecto al hecho quinto, señala que el mismo es parcialmente cierto toda vez que se recibió solicitud el día 23 de octubre de 2023, a la cual se le otorgó la respuesta de fondo debida, mediante auto del 4 de diciembre del 2023.

En cuanto al hecho sexto, informa que si bien el proceso fue repartido a su Despacho el 18 de septiembre de 2017, se han desarrollado todas las etapas con inconvenientes propios del devenir del proceso prosiguiendo a enlistar las actuaciones realizadas posteriores al 30 de junio de 2020, informando además la suspensión de las audiencias programadas por problemas técnicos, por el fallecimiento de ENRIQUE LA ROTTA y un auto del 23 de julio de 2023, el cual a solicitud de parte del profesional del Derecho, se accedió a que el expediente permanezca en secretaría hasta que haya solicitud alguna de las partes.

Manifiesta que la última actuación del Despacho es del auto del 14 de diciembre del 2022 negando lo solicitado por el Doctor MAURICIO CORTES FALLA por haber ya sustituido el poder y estar reconocido el togado en auto anterior; sin que a la fecha existiere petición de parte, téngase en cuenta que la profesional del derecho que solicita la vigilancia judicial aún no ha sido reconocida en el proceso por que quien le otorga el poder no es parte dentro del mismo y no hay actuación pendiente de resolver por el Juzgado, toda vez que el Despacho ha estado atento a resolver las solicitudes presentadas; aduciendo además que los trámite se han hecho lentos en razón a la excesiva cantidad de carga laboral del Juzgado, junto con la falta de personal para sustanciar, ya que no se cuenta con oficial mayor para la gran cantidad de memoriales que llegan a diario mediante correo electrónico y físicamente a la baranda del Despacho.

Finalmente, frente al hecho séptimo señala que no le consta ya que el Despacho no cuenta con sistema JUSTICIA XXI, ni TYBA, y por lo expuesto solicita el archivo de las presentes diligencias, más cuando la solicitud de la abogada JENNIFER YISSEL SÁNCHEZ GARNICA ya fue resuelta.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JENNIFER YISSEL SÁNCHEZ GARNICA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora VILMA MERCEDES RAMÍREZ ROMERO, Jueza Primera Promiscuo Municipal Melgar – Tolima, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado endilgado cursa proceso de pertenencia bajo radicado 734494089-001-2017-00286-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que la problemática recae en una presunta mora judicial en el trámite de la solicitud elevada desde el 31 de mayo de 2023 sin que el Despacho realice pronunciamiento alguno.

Por su parte, la Doctora VILMA MERCEDES RAMÍREZ ROMERO, Jueza Primera Promiscuo Municipal Melgar – Tolima, informó: **i)** que, en efecto la quejosa radicó cesión de derechos litigiosos el día 31 de mayo del 2023, suscrito por su mandante MANUEL ALEJANDRO LA ROTTA BARRERA; **ii)** que, los CEDENTES no han sido reconocidos dentro del proceso de pertenencia como sucesores procesales del demandante señor LUIS ENRIQUE LA ROTTA BAUTISTA (Q.P.D.), sin que la profesional del Derecho aportara prueba siquiera sumaria de la calidad de herederos; **iii)** que, se recibió solicitud del 23 de octubre de 2023, la cual fue resuelta por auto del 4 de diciembre de 2023; **iv)** que, hasta la fecha no hay petición de parte, pendiente por resolver, más cuando la quejosa aún no ha sido reconocida en el proceso toda vez que quien le otorga el poder, no es parte dentro del mismo.

En este orden de ideas y de acuerdo al trámite de las presentes diligencias se advierte que, en el proceso bajo estudio si bien se observa mora judicial respecto al pronunciamiento de la cesión de derechos litigiosos, la misma fue subsanada por la funcionaria judicial requerida ya que profirió auto del 4 de diciembre de 2023 resolviendo sobre la cesión negando la misma, por lo anterior, esta judicatura observa la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado.

Así mismo se tiene que la mora judicial advertida se encuentra justificada en razón a la alta carga laboral que enfrenta el juzgado vinculado la cual oscila a 988 procesos (corte base plana UDAE al 30 de septiembre de 2023) con un promedio mensual de ingresos de 89 procesos, superando el promedio Nacional el cual oscila en 30 procesos mensuales en dicha especialidad, por lo que es entendible que el juzgado vinculado de tramite a los asuntos puestos bajo su conocimiento dentro de los plazos razonables.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia**, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores⁷ que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora VILMA MERCEDES RAMÍREZ ROMERO, Juez Primera Promiscuo Municipal Melgar – Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora JENNIFER YISEL SÁNCHEZ GARNICA, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora VILMA MERCEDES RAMÍREZ ROMERO, Jueza Primera Promiscuo Municipal Melgar – Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

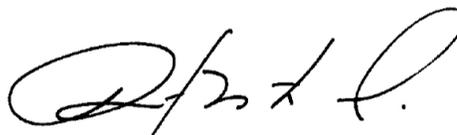
ARTÍCULO 4º. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los seis (6) días del mes de diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada
ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado